



15 de septiembre de 2014

(14-5128)

Página: 1/1

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS Y ANTIDUMPING
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE CHINA**

**COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y CHINA RELATIVA
AL PÁRRAFO 3 C) DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 8 de septiembre de 2014, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de China al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

En su reunión de 22 de julio de 2014, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China* (DS449). En su comunicación al OSD de fecha 21 de agosto de 2014 y en la reunión del OSD celebrada el 29 de agosto de 2014, los Estados Unidos anunciaron su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para hacerlo.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, China y los Estados Unidos i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le solicitamos respetuosamente que tenga a bien disponer la distribución de la presente notificación a los Miembros del OSD.

Sr. Christopher Wilson
Encargado de Negocios a.i.
Misión Permanente de los Estados Unidos

Excmo. Sr. YU Jianhua
Embajador
Misión Permanente de China